

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00259-00
CONVOCANTE:	MIRYAM BELTRÁN SOUZA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

La señora Subcomisaria ® Miryam Beltrán Souza, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 52.634.267, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante folio 2 (14RespuestaProcuraduria.pdf):

*1.1.-Se quiere conciliar con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** representado por el señor Brigadier General (r), **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON** la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio Nro 548743 del 05 de Marzo de 2020, signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde se le niega la reliquidación de su asignación mensual de retiro*

1.2.- Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la revisión de que trata la ley.

II. Hechos

El Doctor Juan Carlos Coronel García, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

***PRIMERO.-** Que se declare la revocatoria del acto administrativo contenido en en (sic) el oficio Nro 548743 del 05 de Marzo de 2020, signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se le niega el reajuste, reliquidación y pago de las partidas que componen la asignación de retiro como son:*

*1/12 PRIMA DE SERVICIOS
1/12 PRIMA DE NAVIDAD
1/12 PRIMA DE VACACIONES
SUBSIDIO DE ALIMENTACION.*

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a reliquidar, reajustar y pagarle estos componentes y/o partidas reconocida a la Asignación mensual de retiro, aplicando los porcentajes y/o variaciones porcentuales en que se ha incrementado los sueldos y/o salarios de los miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo y que este incremento se refleje en su Asignación mensual de retiro con respecto a las partidas que componen dicha asignación de retiro como son:

1/12 PRIMA DE SERVICIOS
1/12 PRIMA DE NAVIDAD
1/12 PRIMA DE VACACIONES
SUBSIDIO DE ALIMENTACION.

TERCERO.- Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague por la entidad convocada el derecho violado con las diferencias que resulten desde el 20/05/2013, con las mesadas que se han cancelado

CUARTO.- Que se ordene la actualización de la condena dispuesta con base en el C.P.A.C.A. indexándose las sumas, De igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de actualización se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando con la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO.- Que se reconozca personería jurídica.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Ochenta y tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 25 de septiembre de 2020, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

En el caso de la señora SC (r) Miryam Beltrán Souza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.634.267, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste animo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 07 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 07 de febrero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que **para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.**

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	4.407.998
Valor Capital 100%	4.183.465
Valor Indexación	224.533
Valor indexación por el (75%)	168.400
Valor Capital más (75%) de la indexación	4.351.865
Menos descuento CASUR	-147.047
Menos descuento Sanidad	-150.587
VALOR A PAGAR	4.054.231

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: tengo animo conciliatorio de acuerdo con lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiro. Acepto la propuesta en su integridad.

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81. Ley 446 de 1998): (i) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- a) Poder con facultad para conciliar otorgado por la parte convocante al doctor **JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**, obrante a folio 8
- b) Copia del Derecho de petición de fecha 07 de febrero de 2020, donde solicita la reliquidación y pago de las partidas liquidadas desde el año 2010 hasta la fecha obrante a folio 9;
- c) Respuesta al derecho de petición de fecha 03/05/2020 obrante a folios 11 y 12;
- d) Copia de la hoja de servicios del convocante donde consta que el último lugar de prestación del servicio del convocante es Bogotá DC obrante a folio 13;
- e) Copia de la Resolución n.º 4021 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro obrante a folio 14;
- f) Respuesta al derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2020 obrante a folios 13 y 14;

g) Poder con facultad para conciliar y sus anexos otorgado al doctor **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** apoderado de la parte convocada CASUR obrante a folios 25 al 31;

h) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 15 de septiembre de 2020 en dos (2 folios) obrante a folio 32;

i) Liquidación de Partidas computables elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Entidad Convocada, obrante a folios 33 al 36;

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

(...)

IV. Pruebas

1. Copia del Oficio N°. R3DkODE-39 del 15 de diciembre de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 37 de 11 de septiembre de 2020, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, (fls. 33-34, 02DemandaYAnexos.pdf).
2. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de la señora Miryam Beltrán Souza, (fls. 35-38, 02DemandaYAnexos.pdf).
3. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar la señora SC ® Beltrán Souza, con fecha de ejecutoria 25 de septiembre de 2020, (fls. 39-40, 02DemandaYAnexos.pdf).
4. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora SC ® Beltrán Souza, con indicio inicial el 7 de febrero de 2017, índice final 25 de septiembre de 2020, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.407.998, Valor Capital 100% por \$ 4.183.465, Valor Indexación por \$ 224.533, Valor indexación por el (75%) por \$ 168.400, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.351.865, Menos descuento CASUR -\$ 147.047, Menos descuento Sanidad - \$ 150.587 con un valor a pagar \$ 4.054.231, (fl. 41, 02DemandaYAnexos.pdf).
5. Copia de la petición radicado N°. 20201200-010060462 Id:537631 de 7 de febrero de 2020, suscrita por el apoderado de la convocante, mediante la cual se solicita se reliquide la asignación mensual de retiro de la señora Miryam Beltrán Souza, (fls. 16-17, 14RespuestaProcuraduria.pdf y 18AnexoRtaCasur.pdf).
6. Copia del oficio N°. 202012000061711 Id: 548743 del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 537631 del 7 de febrero de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial, (fls.20-24, 14RespuestaProcuraduria.pdf).
7. Copia del formato de la hoja de servicio de SC ® Beltrán Souza Miryam, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.634.267, (fl. 25, 14RespuestaProcuraduria.pdf y 19AnexoRtaCasur.pdf).
8. Fotocopia de la Resolución N°. 4021 de 20 de mayo de 2013, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro a la señora SC ® Miryam Beltrán Souza, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 18 de mayo de 2013, (fls.26-27, 14RespuestaProcuraduria.pdf y 21AnexoRtaCasur.pdf).
9. Copia de la liquidación de asignación de retiro de la Subcomisario ® Beltrán Souza Miryam, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.634.267, a partir de 18 de febrero de 2013, (fl.29, 14RespuestaProcuraduria.pdf y 20AnexoRtaCasur.pdf).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos

o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Miryam Beltrán Souza, a través de apoderado, con poder obrante en expediente digital (fl. 15, 14RespuestaProcuraduria.pdf) ; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes dentro del expediente visibles a folios 19 a 31 de 02DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Miryam Beltrán Souza, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Subcomisario ® Miryam Beltrán Souza, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 52.634.267, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculada por un término de 20 años, 7 meses y 15 días, a la Policía Nacional, retirada y pensionada a partir de a partir de 18 de mayo de 2013, por lo que corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Juan Carlos Coronel García, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fl. 15, 14RespuestaProcuraduria.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Hugo Enoc Galves Alvares, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 19, con soportes visibles 21 a 31, 02DemandaYAnexos.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. R3DkODE-39 de 15 de septiembre de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 37 de 11 de septiembre de 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso de la señora SC (r) Miryam Beltrán Souza (sic), identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.634.267, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y

doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 07 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 07 de febrero de 2020.

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 7 de febrero de 2017, índice final 25 de septiembre de 2020, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.407.998, Valor Capital 100% por \$ 4.183.465, Valor Indexación por \$ 224.533, Valor indexación por el (75%) por \$ 168.400, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.351.855, Menos descuento CASUR -\$ 147.047, Menos descuento Sanidad - \$ 150.587 con un valor a pagar \$ 4.054.231. (fl. 41, 02DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
 - b) *Prima de retorno a la experiencia;*
 - c) *Subsidio de Alimentación;***
 - d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***
 - e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***
 - f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998**

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negritas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. ***Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera de texto

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Subcomisario @ Miryam Beltrán Souza, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 20 años, 7 meses y 15 días, siendo desvinculada del servicio activo el 18 de mayo de 2013.

Así mismo, mediante Resolución N°. 4021 de 20 de mayo de 2013, CASUR reconoció y ordenó pagar a la Subcomisario @ Beltrán Souza, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 18 de mayo de 2013. Dentro de dichas partidas computables (fl.29, 14RespuestaProcuraduria.pdf y 20AnexoRtaCasur.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.058.219
Prima Retorno Experiencia	8.00%	164.658
1/12 Prima Navidad		239.243
1/12 Prima de servicios		94.436
1/12 Prima de vacaciones		98.371

Subsidio de alimentación		43.594
VALOR TOTAL		2.698.522
% de Asignación		75%
Valor Asignación		2.023.891

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que la señora Beltrán Souza accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Subcomisario que devengaba en el año 2013. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2013, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, la convocante mediante petición de 7 de febrero de 2020 con radicado N°. 20201200-010060462 Id:537631, solicitó la reliquidación, que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 548743 de 5 de marzo de 2020, mediante el cual, se le puso de presente que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, la señora Beltrán Souza, por intermedio de su apoderado, convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones de la convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado para la beneficiaria al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las folios 35 a 41 de 02DemandaYAnexos.pdf, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 7 de febrero de 2017 al 25 de septiembre de 2020.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo cual, se aprobará la conciliación suscrita entre el apoderado de la señora Miryam Beltrán Souza y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la

Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 25 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y la señora Miryam Beltrán Souza, identificada con cédula N°. 52.634.267, ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 25 de septiembre de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a566e76273f786bc852b55d7ae11547a07e20d2e30dd8e9bb017a4d924c5cf84**

Documento generado en 06/09/2022 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00025-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CÁRDENAS LADINO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
TEMA:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO
ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

El apoderado judicial del señor Carlos Arturo Cárdenas Ladino, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se declare la nulidad del Oficio N°. E-00003-201827510 CASUR Id: 387177 de 20 de diciembre de 2018, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro, en las siguientes partidas: **(i)** duodécima parte de la prima de vacaciones, **(ii)** duodécima parte de la prima de servicios, **(iii)** duodécima parte de la prima de navidad, y **(iv)** subsidio de alimentación.

La demanda fue admitida en auto de 20 de agosto de 2019¹, luego, mediante proveído de 26 de febrero de 2021², se resolvieron las excepciones previas, y con auto de 11 de junio de 2021³, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, posteriormente, el 12 de julio de 2021⁴, se llevó a cabo la citada diligencia en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, en la que se allegó propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada, frente a la que el apoderado de la parte demandante, manifestó contar con ánimo conciliatorio, por lo cual, se ordenó ingresar el expediente al despacho para decidir si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante:

PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. E-00003-201827510-CASUR-ID: 387177 fechado 20 de diciembre de 2018, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Subcomisario (retirado) de la Policía Nacional **CARLOS ARTURO CARDENAS LADINO**, identificado con la C.C. No.9.533.378 de Sogamoso - Boyacá, desde el mes de enero del año 2013, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte

¹ Folio 24

² Folios 100-101

³ Folio 104

⁴ Folios 130-131

de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi Poderdante, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.*

TERCERO: *Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.*

CUARTO: *Condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la Entidad Demandada conforme al artículo 188 y 189 del C.P.A.C.A.*

QUINTO: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

SEXTO: *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 ibidem.*

II. Hechos

En audiencia inicial de 12 de julio de 2021, se fijaron como hechos los siguientes:

- 1. A través de la Resolución N°. 21727 de 26 de diciembre de 2012, la demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, le reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, al señor Carlos Arturo Cárdenas Ladino (fls. 12-13).*
- 2. El accionante, mediante petición de 14 de noviembre de 2018, solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a la duodécima parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, de acuerdo al principio de oscilación, conforme lo establece el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (fls. 15-18).*
- 3. Mediante Oficio N°. E-00003-201827510-CASUR id: 387177 de 20 de diciembre de 2018, la demandada no accedió a las pretensiones invocadas por el actor (fl.21).*
- 4. Hoja de Servicios del demandante (fl. 11).*

III. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2021, se allegó propuesta de

conciliación⁵, que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, consistente en:

Apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (...) efectivamente el Comité de Conciliación realizó un estudio en el caso de el Subcomisario Cárdenas Ladino y ha determinado que le asiste ánimo conciliatorio respecto a la actualización de las partidas: subsidio de alimentación, la duodécima partes de las primas de navidad, vacaciones y servicio, con aplicación del principio de oscilación establecido en el Decreto 4433 de 2004, dicho estudio consta en el Acta 34 del día 24 de junio del año 2021 y la conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: Se reconocerá el 100% del capital; Se conciliará el 75% de la indexación; Las suma dinerarias que más adelante enunciaré se cancelan dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses; y Se aplicará la prescripción trienal; es por ello que la propuesta de conciliación que se presenta en esta audiencia se realiza desde el día 14 de noviembre de 2015, en razón a la petición radicada en la entidad el día 14 de noviembre de 2018.

Por último, el cuerpo colegiado ha determinado que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID: 387177 del 20 de diciembre de 2018, en anuencia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarían las partes sería total y CASUR revocaría totalmente el citado acto administrativo, los valores concretos en la propuesta económica son los siguientes:

Valor Capital 100% 6.332.693
Valor indexación por el (75%) 529.372
Valor Capital más (75%) de la Indexación 6.862.065
Menos descuento CASUR -245.577
Menos descuento Sanidad -240.155
VALOR A PAGAR 6.376.333

De igual manera, pongo en conocimiento a los intervinientes en esta audiencia que dicho documental con antelación al inicio de esta audiencia, se remitió de igual manera al apoderado de la parte demandante para su conocimiento, muchas gracias.

(...)

Apoderado de la parte demandante: (...) verificada la propuesta ya leída y conocida previamente, de fecha 28 de junio del año 2021 (...), manifiesto que me asiste ánimo conciliatorio y por lo tanto, aceptó integralmente la propuesta.

(...)

Ministerio Público: ... atendiendo que hay ánimo conciliatorio entre las partes, que este acuerdo no es violatorio del patrimonio público, y que las partes están debidamente representadas, solicito señor Juez, una vez revisada este acuerdo conciliatorio imparta su aprobación.

Este despacho una vez escuchada la posición de las partes, el concepto del Ministerio Público y dado que existe ánimo conciliatorio para el presente caso, procede a dictar el presente auto: auto que ordena que a través de la secretaría del despacho ingrese el expediente para decidir sobre la aprobación o improbación de la propuesta conciliatoria, mediante auto que será notificado a través de estado. (...)

⁵ Folios 122-139

IV. Pruebas

1. Copia de la hoja de servicios N°. 9533378 del 4 de diciembre de 2012⁶.
2. Copia de la Resolución N°. 21272 de 26 de diciembre de 2012, por medio de la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al demandante⁷.
3. Copia de la liquidación de asignación de retiro del Subcomisario @ Cárdenas Ladino Carlos Arturo⁸.
4. Copia de la reclamación administrativa radicado N°. R-00001-201839285- CASUR Id Control: 375242 de 14 de noviembre de 2018⁹.
5. Oficio N°. E-00003-201827510-CASUR Id:387177 de 20 de diciembre de 2020, a través del cual la entidad demandada dio respuesta a la petición radicada el 14 de noviembre de 2018 negando la reliquidación solicitada¹⁰.
6. Copia de los desprendibles de pago del demandante, donde se refleja lo que percibió durante los años 2018 y 2019¹¹.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se***

⁶ Folio 11

⁷ Folios 12-13

⁸ Folio 14

⁹ Folios 15-19

¹⁰ Folio 21

¹¹ Folios 19-20 y 63-65

trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera del texto

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el Juez de lo Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 determina que, en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Carlos Arturo Cárdenas Ladino, identificado con la cédula de ciudadanía N°.9.533.378, como demandante por intermedio de apoderado¹², y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en condición de demandada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente¹³, con facultad expresa para conciliar, observándose la certificación del comité de conciliación de la entidad convocada¹⁴.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; luego, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Carlos Arturo Cárdenas Ladino, por intermedio de su apoderado en su condición de demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

3. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

¹² Folio 10

¹³ Folios 41 y 42-46

¹⁴ Folios 123-129

Se probó que el señor Carlos Arturo Cárdenas Ladino, identificado con la cédula de ciudadanía N°.9.533.378, se encuentra legitimado por activa, pues, es beneficiario de la asignación de retiro, reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de la cual pide reliquidación.

5. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el demandante al abogado Daniel Tasco Bohórquez se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal¹⁵. Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 41 y soportes a folios 42-46.

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas, son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio N°. 202112000093823 Id: 668615 del 30 de junio de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 34 del 24 de junio de 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

(...)

En el caso del señor SC (r) CARLOS ARTURO CÁRDENAS LADINO, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.533.378, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 14 de noviembre de 2015 en razón a la petición radicada en la Entidad el 14 de noviembre de 2018.*

(...)

¹⁵ Folio 10

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 14 de noviembre de 2015, índice final 12 de julio de 2022, con valor de Capital Indexado \$7.038.522, Valor Capital 100% de \$6.332.693, Valor indexación \$705.829, Valor indexación por el (75%) \$529.372, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$6.862.065, Menos descuento CASUR -245.577, Menos descuento Sanidad -240.155, **VALOR A PAGAR 6.376.333**

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia, convivan en paz, y su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: *“a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: *“En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.”*

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995, señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998**

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto, había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60, se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019, al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

De otra parte, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio

y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004**, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio

activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Subcomisario ® Carlos Arturo Cárdenas Ladino, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 23 años, 8 meses y 0 días, siendo desvinculado del servicio activo a partir del 28 de diciembre de 2012.

Por cumplir con los requisitos de ley, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución N°. 21727 de 26 de diciembre de 2012, le reconoció y ordenó pagar al actor, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 28 de diciembre de 2012.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al momento de reconocerle al demandante la asignación de retiro, tuvo en cuenta las siguientes partidas computables y montos (fl.14):

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.989.771
Prima Retorno Experiencia	8.00%	159.181
1/12 Prima Navidad		231.287
1/12 Prima de servicios		91.296
1/12 Prima de vacaciones		95.100
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.608.780
% de Asignación		81%
Valor Asignación		2.113.111

Ahora bien, del análisis de los desprendibles de pago de los años 2012 a 2019, se observa que al actor durante ese lapso, la entidad le canceló la asignación de retiro con las partidas computables establecidas en el reconocimiento, sin embargo, solo le realizó aumentos anuales en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

De igual forma, cabe resaltar que, desde el año 2019, la entidad demandada realizó incrementos en las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, que percibe el actor, pero no fue acorde a lo que debía aumentarse para ese año.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación hecha por la entidad demandada en la cual indica que realizó la actualización de las partida computables de la asignación de retiro, como subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, reportada a folios 123 a 128 vuelto, se advierte que tomó para el 2012, los valores reconocidos en el momento, y a ese valor le aplicó aumento año tras año hasta 2019, lo que arrojó un valor de \$6.332.693, suma que fue indexada al 75%, lo que generó un total, de: 6.862.065, a lo cual, le aplicó los descuentos de

(CASUR -245.577 y Sanidad-240.155), con un neto a pagar, de: seis millones trescientos setenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos (\$6.376.333).

Asimismo, la entidad dio aplicación a la prescripción trienal, la cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, lo que lleva a que surtirá efectos fiscales, a partir del 14 de noviembre de 2015, en razón a que la petición fue conocida por la entidad el 14 de noviembre de 2018 (fls.15-18) hasta el 12 de julio de 2021.

En este orden de ideas, se puede concluir que la liquidación se realizó de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, respetando el periodo de prescripción trienal.

Así las cosas y una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el señor Subcomisario ® Carlos Arturo Cárdenas Ladino, identificado con la cédula de ciudadanía N°.9.533.378, a través de apoderado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, dentro de la audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2021 de 2022; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El presente acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, respecto a lo aquí discutido.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder, a la parte interesada.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9079f85be9b3f5f51d57dfb9b80a1239b79df84b4269fd38b714758d0bcc1063**

Documento generado en 06/09/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00292-00
CONVOCANTE:	LUIS EDUARDO CHECHA MOYA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Intendente Jefe @ Luis Eduardo Checa Moya, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.971.855, actuando a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 11 (02DemandaYAnexos.pdf):

PRIMERA. Que la Entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. Id. 554527 del 19-03-2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, emite respuesta a derecho de petición, al señor IJ. @ LUIS EDUARDO CHECHA MOYA, negando la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: Subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde 13 DE DICIEMBRE DE 2011.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, a las partidas computables y/o liquidables denominadas: Subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

TERCERA. Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez, que dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del trienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 2011 en adelante.

CUARTA. Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas Sumas adeudadas por la convocada.

II. Hechos

La Doctora Nubia Stella Chuquen Cobos, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PRIMERO: *Mediante Resolución 08540 de 13-12-2011, el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordeno pagar asignación mensual de retiro al señor IJ (R) LUIS EDUARDO CHECA MOYA, identificado con C.C. Nro. 12.971.855, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado.*

SEGUNDO. *Mi poderdante elevo petición con radicado de fecha 25 de febrero de 2020, para que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le reliquidara y reajustara la asignación mensual de retiro con aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el gobierno Nacional con el principio de oscilación, las cuales deben verse reflejadas en las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación, duodecimal parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo su asignación pensional; teniendo en cuenta que estas partidas han quedado estáticas.*

TERCERO. *La Entidad brindo respuesta con radicado Nro. Id. 554527 del 19-03-2020.*

CUARTO. *Mi poderdante me confirió poder para adelantar el presente tramite conciliatorio.*

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 27 de octubre de 2020, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(...)

*A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. En este estado de la audiencia, se puso de presente a la parte convocante el contenido de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la convocada, en el cual se dejó consignado lo siguiente:*

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 considero:

En el caso del señor IJ (r) LUIS EDUARDO CHECA MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.855, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de

navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4333 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 25 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 25 de febrero de 2020.*

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 554527 del 19 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Igualmente el apoderado pone de presente la liquidación total de los valores a pagar por concepto del acuerdo conciliatorio:

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>6.015.887</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>5.692.218</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>323.669</i>
<i>Valor Indexación por el (75%)</i>	<i>242.752</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	<i>5.934.970</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-202.714</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-205.006</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>5.527.250</i>

Del documento aportado, así como de su liquidación, se corre traslado a la apoderada de la convocante quien indicó: “de acuerdo al traslado que se me hace de la liquidación por el Comité de la Entidad convocada, manifiesto mi acuerdo con la propuesta y con la liquidación presentada.”

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. En efecto, el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, la cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos:

- 1. El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), toda vez que se trata de prestaciones periódicas las que dan lugar al acuerdo celebrado y, por ende, respecto del eventual medio de control no podría predicarse el fenómeno de la caducidad.*

2. El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), puesto que no afecta ni recae sobre el núcleo esencial del derecho pensional, sino que se ocupa del componente económico propio del quantum de la mesada, mismo que es reconocido en el 100% del monto que se tiene derecho a percibir y, en esa medida, no se están afectando derechos mínimos e irrenunciables.

3. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales que reposan en el expediente.

4. Existe plena congruencia entre las pretensiones objeto de conciliación, la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada y el acuerdo al que han arribado las partes.

5. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

5.1. Copia de la Resolución No. 08540 del 13 de diciembre de 2011, emitida por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro al señor LUIS EDUARDO CHECA MOYA.

5.2. Copia de la solicitud de reliquidación presentada el 25 de febrero de 2020 por el convocante ante la convocada.

5.3. Copia del acto administrativo No. 2020120000-80681 Id: 554527 del 19 de marzo de 2020, en el que se da respuesta la petición indicada en el numeral anterior;

5.4. Copia del reporte histórica de bases y partidas, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al señor LUIS EDUARDO CHECA MOYA, de fecha 12 de agosto de 2020.

5.5. Certificación del 21 de octubre de 2020 de expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública convocada, en la cual constan los parámetros generales del ánimo conciliatorio que le asiste a dicha entidad.

5.6. En el escrito de conciliación consta la manifestación bajo juramento de la apoderada del convocante, en el sentido que la última unidad de prestación del servicio fue en la estación 17 de policía de la Candelaria – Bogotá.

6. El acuerdo contenido en el acta no se advierte violatorio de la ley y, por el contrario, efectiviza derechos irrenunciables del convocante que venían siendo desconocidos al momento de liquidar y pagar su asignación de retiro, pues se mantuvo estático en el tiempo el valor de las partidas computables relacionadas con el subsidio de alimentación y las duodécimas correspondientes a las primas de alimentación, servicios, vacaciones y navidad, con lo cual se desconoció el mandato constitucional de actualización monetaria de las pensiones con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero y proteger del fenómeno inflacionario a sus beneficiarios.

Sobre este particular, resulta importante indicar, por una parte, que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han precisado que la asignación de retiro es asimilable, en su naturaleza jurídica a la pensión de vejez o de jubilación y, por lo tanto, le es predicable lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política que le impone al legislador la obligación de definir "...los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". Así mismo, el artículo 53 Carta Política asigna al Estado

la obligación de garantizar "...el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en este decreto se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Así, resulta claro que tal incremento debe calcularse teniendo en cuenta todas las partidas computables y no solamente la asignación básica y, en consecuencia, el acuerdo al que arribaron las partes, se aviene a la ley,

7. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que es menos oneroso de lo que podría ser ante una eventual definición judicial de la controversia, ante un escenario de alta probabilidad de condena, en la que la posibilidad de reducir el impacto fiscal de la misma es sustancialmente reducida. Resulta evidente el ahorro que en esta instancia se logra en el ítem relacionado con la indexación, así como del periodo de exención de intereses acordado por las partes. Todo esto, sin considerar los mayores costos asociados al eventual proceso judicial al que se vería sometida la administración pública.

8. Se observa que fue correctamente aplicada la regla de prescripción sobre las diferencias no pagadas, toda vez que se atiende el plazo trienal previsto en el primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y frente al cual el Consejo de Estado concluyó que "...no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004"2 , por lo que se impone el deber de aplicar tal precepto normativo en el tratamiento jurídico de la presente controversia.

(...)

IV. Pruebas

1. Copia de la petición radicada el 25 de febrero de 2020, suscrita por el señor Luis Eduardo Checa Moya, mediante la cual se solicita se le reliquide y reajuste la asignación mensual de retiro, (fls. 22-24, 02DemandaYAnexos.pdf).
2. Copia del oficio N°. 20201200008068 Id: 554527 del 19 de marzo de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 544473 del 25 de febrero de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial, (fls.25-30, 02DemandaYAnexos.pdf).
3. Copia de la Resolución N°. 008540 de 13 de diciembre de 2011, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ (R) Luis Eduardo Checa Moya, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de enero de 2012, (fls.31-32, 02DemandaYAnexos.pdf).
4. Copia del reporte histórico de bases y partidas del señor Intendente Jefe @ Luis Eduardo Checa Moya, remitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del año 2020 a 2012, (fls.33-35, 02DemandaYAnexos.pdf).
5. Copia del Oficio N°. 2020120000130423 Id: 602567 del 21 de octubre de 2020, suscrito por Jefe Oficina Asesora Jurídica - Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 42 de 15 de octubre de 2020, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, (fls. 41-42, 02DemandaYAnexos.pdf).
6. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Luis Eduardo Checa Moya, (fls. 43-47, 02DemandaYAnexos.pdf).
7. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar la señora IJ (R) Checa Moya, con fecha de ejecutoria 27 de octubre de 2020, (fls. 48-49, 02DemandaYAnexos.pdf).

8. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ (R) Checa Moya, con índice inicial el 25 de febrero de 2017, índice final 27 de octubre de 2020, con Valor de Capital Indexado por \$ 6.015.887, Valor Capital 100% por \$ 5.692.218, Valor Indexación por \$ 323.669, Valor indexación por el (75%) por \$ 242.752, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 5.934.970, Menos descuento CASUR -\$ 202.714, Menos descuento Sanidad -\$ 205.006 con un valor a pagar \$ 5.527.250, (fl. 50, 02DemandaYAnexos.pdf).
9. Copia del formato de la hoja de servicio de IJ (R) Checa Moya Luis Eduardo, identificado con cédula de ciudadanía N°.12.971.855, (15Anexo.pdf, 17Anexo.pdf y 22Hoja de Servicios 12971855.pdf).
10. Copia de la liquidación de asignación de retiro del Intendente Jefe ® Checa Moya Luis Eduardo, identificado con cédula de ciudadanía N°.12.971.855, a partir del 10 de enero de 2012, (23liquidación de asignación de retiro-.pdf).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Luis Eduardo Checa Moya, por intermedio de su apoderado, con poder obrante en expediente (fls. 39-40, 02DemandaYAnexos.pdf) ;

y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 51 a 59 de 02DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Luis Eduardo Checa Mora, por intermedio de su apoderada en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Intendente Jefe @ Luis Eduardo Checa Moya, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.971.855, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 25 años, 8 meses y 4 días, a la Policía Nacional, retirada y pensionada, a partir de a partir de 10 de enero de 2012, por lo cual, corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde, las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante a la abogada Nubia Stella Chuquen Cobos, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 39-40, 02DemandaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Marisol Viviana Usama Hernández, con facultad expresa para conciliar como se evidencia a folio 51, con soportes 52 a 60, 02DemandaYAnexos.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio N°. 202012000130423 Id:602567 de 21 de octubre de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 42 de 15 de octubre de 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del señor IJ (r) LUIS EDUARDO CHECA MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.855, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4333 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 25 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 25 de febrero de 2020.*

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 554527 del 19 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 25 de febrero de 2017, índice final 27 de octubre de 2020, con Valor de Capital Indexado por \$ 6.015.887, Valor Capital 100% por \$ 5.692.218, Valor Indexación por \$ 323.669, Valor indexación por el (75%) por \$ 242.752, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 5.934.970, Menos descuento CASUR -\$ 202714, Menos descuento Sanidad - \$ 205.006 con un valor a pagar \$ 5.527.250. (fl. 50, 02DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia, convivan en paz, y su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) *Subsidio de Alimentación;*

d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto,*

serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negritas fuera del texto original

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto, había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60, se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. *El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).*

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.
Negritas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004**, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente*

Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las

asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Intendente Jefe @ Luis Eduardo Checa Moya, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 25 años, 8 meses y 4 días, siendo desvinculada del servicio activo el 10 de enero de 2012.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 008540 de 13 de diciembre de 2011, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente Jefe @ Checa Moya, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 10 de enero de 2012. Dentro de dichas partidas computables (23liquidación de asignación de retiro-.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.804.093
Prima Retorno Experiencia	8.00%	126.287
1/12 Prima Navidad		208.247
1/12 Prima de servicios		82.105
1/12 Prima de vacaciones		85.526
Subsidio de alimentación		40.137
VALOR TOTAL		2.346.395
% de Asignación		85%
Valor Asignación		1.994.435

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Checa Moya, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2012. Sin embargo, una vez revisado el pago con sistema de oscilación reportado por la entidad a folios 43 a 45, se advierte que se tomaron para el 2012, las siguientes partidas:

Salario Básico	\$1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	\$ 132.600,79
Prima de Navidad	\$ 208.247,00
Prima de Servicios	\$ 82.105,00
Prima de Vacaciones	\$ 85.526,00
Subsidio de Alimentación	\$ 40.137,00

SUBTOTAL \$ 2.442.912,79
EL 85% DE 2.442.912,79 = 2.076.476,00

En este orden de ideas, se concluye que las partidas tomadas por la entidad para realizar la liquidación no corresponden a las que fueron reconocidas en el año 2012, esto es, al momento de su retiro, pues como se puede observar el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, corresponden a valores diferentes a los reportados por la entidad en la liquidación de asignación de retiro (23liquidación de asignación de retiro.pdf), del expediente magnético.

Así las cosas, se advierte que, dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al no haberse realizado en debida forma la liquidación, ya que se tomaron distintos valores a los reconocidos en la asignación de retiro, correspondiente a las prestaciones sociales de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, para el año 2012, se improbará la conciliación efectuada entre la apoderada de la señor Luis Eduardo Checa Moya y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 27 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Luis Eduardo Checa Moya, identificada con cédula de ciudadanía N°. 12.971.855, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 27 de octubre de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la convocante y convocada, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c12bbdec97804d40c93f43a666a5d1d95934fbe52843bf2e0133a23782ecb44**

Documento generado en 06/09/2022 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-042-055-2018-00261-00
ACCIONANTE:	JAVIER ARDILA
ACCIONADA:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PREVIO

Recibido el expediente proveniente del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA 22-72 de 24 de agosto de 2022, este juzgado asume su conocimiento y procede a su revisión.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del expediente con radicado 11001-33-31-008-2011-00435-00, profirió sentencia el 31 de octubre de 2013, en la que declaró la nulidad de los actos sometidos a control y como restablecimiento del derecho, condenó al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer y pagar al demandante, horas extras laboradas en exceso de la jornada de 190 horas mensuales, aplicando el límite más favorable, entre el artículo 36 del Decreto 1041 de 1978 o el especial del Acuerdo 3 de 1999; asimismo, a reconocer y pagar los dominicales y festivos, atendiendo los lineamientos del artículo 36, 37 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, con la incidencia prestacional de dicho pago en la cuantía de las prestaciones sociales, descontando los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se hayan presentado al actor; igualmente, a reliquidar las prestaciones sociales, descontando las sumas pagadas por este concepto.

La anterior decisión, fue parcialmente modificada y revocada con providencia de 4 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” - Sala de Descongestión, en cuanto al restablecimiento del derecho, condenó al Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer al demandante desde el 1 de enero de 2017, los siguientes factores: (i) cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, con fundamento en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva; (ii) reajustar el trabajo de dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y cancelar las diferencias que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena; y, (iii) reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos dispuesta en los dos literales anteriores¹.

¹ Folios 13 a 43 ArchivoEscritoSubsanación.pdf

Es de anotar que, el expediente del proceso N°. 11001-33-31-008-2011-00435-00, fue archivado con decisión de fecha 3 de julio de 2018, en la caja 001-18².

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2017, se presentó solicitud de ejecución de las sentencias³, la que se abonó como proceso ejecutivo, con acta de reparto de 20 de junio de 2018⁴, emitiéndose auto el 10 de agosto de ese año, en el que este despacho declaró falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, despacho que dispuso la devolución del expediente en auto de 30 de octubre de 2018, recibido el 9 de noviembre de ese año.

Seguidamente, con escrito de 26 de marzo de 2019, el demandante señaló los yerros en que incurrió la demandada al liquidar las condenas; revisado el escrito de la solicitud de ejecución, en auto de 27 de febrero de 2020, el despacho avocó conocimiento y dispuso su inadmisión, a efectos que: se allegara poder legalmente conferido por el ejecutante; se relacionaran los hechos y precisaran las pretensiones; y, se aportaran las sentencias de primera y segunda, con constancia de ejecutoria.

A continuación, el 10 de marzo de 2020, en la oportunidad legal⁵, se recibió escrito de subsanación⁶, en el que se expusieron los hechos, dentro de los que se manifestó, que: el 29 de noviembre de 2019, la ejecutada le notificó al demandante por correo electrónico, la Resolución N°. 1456 de 19 de noviembre de ese año, igualmente el memorando 20191016078, en los cuales liquidó a su favor la suma de \$5.686.816, como reajustes de las cesantías, con la inclusión de horas extras, y \$63.187.690 por concepto de reajuste de recargos y horas extras, sumas que se pagaron los días: 12 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, sin incluir intereses, luego de cuatro años de ejecutoria de la sentencia, como se observa en el memorando 2017/016078.

En ese orden, dentro de las pretensiones se señaló que se libre mandamiento de pago, así:

PRIMERO. A TÍTULO DE INTERESES DE MORA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 177 DEL C.C.A., la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$75.686.262.42 liquidados sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia judicial y aumentado mes a mes con los recargos generados en dicha mensualidad, desde el 1 de enero de 2016, primer día del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial (14 de diciembre de 2015) y hasta la fecha de pago diciembre de 2019), a partir de la fecha de pago las sumas deberán actualizarse hasta el momento que se paguen efectivamente esos intereses, para evitar la pérdida de poder adquisitivo.

SEGUNDO. A TÍTULO DE CAPITAL la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL OCHOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.686.816) a título de reliquidación de cesantías, según la liquidación que efectuó la ejecutada en diciembre de 2019 pero que aún no consigna al actor.

TERCERO. A TÍTULO DE INTERESES: intereses moratorios por SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL VEINTISIETE PESOS CON 2

² Así se determina de la consulta efectuada del expediente, en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

³ Folios 1 a 7 Archivo 002Demanda.pdf

⁴ Folio 1 Archivo 008 ActaDeReparto.pdf

⁵ El auto que inadmitió la demanda se profirió el 27 de febrero de 2020 y se notificó por medio electrónico (Art. 205 del CPACA) y por estado (Art. 201 del CPACA), el 28 de febrero de 2020, por lo que el término para presentar la subsanación fenecía el 12 de marzo de 2020, habiéndose radicado el escrito el 10 de marzo de 2020.

⁶ Folios 1 a 6 Archivo 021 EscritoDeSubsanación.pdf

CENTAVOS (\$7.523.027.02) liquidados sobre las diferencias en las cesantías que la demandada liquidó, entre el 1 de enero de 2016 (mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 31 de diciembre de 2019, y los que se sigan generando hasta que la suma de la pretensión segunda se cancele.

CUARTO. *Que se condene en costas y agendas en derecho a la accionada, pues las documentales prueban que dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ya estábamos en proceso de pago de la condena, que he efectuados docenas de requerimientos, y que aun así la ejecutada persiste en su error y se opone al pago y solo en diciembre de 2019 reconocido su error y liquidó y pagó parte del capital.*

Y, en cuanto a las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, precisó:

“Invocando al Consejo de Estado se señala que debo aportar la copia auténtica de la sentencia presentada al cobro con la constancia de ejecutoria, desconociendo que el Consejo de Estado y el Tribunal de Cundinamarca ha sido enfático y recurrente en señalar que teniendo el juez, como es su caso, el expediente donde reposa la sentencia original con constancia de su ejecutoria no puede exigirse al ejecutante aportarla y menos aun cuando reposa en manos del deudor

Por lo anterior le solicito señor Juez disponga el desarchivo del expediente, para que se advierta como allí reposa el título original, pues en mis manos solo tengo copia de la sentencia de segunda instancia la cual adjunto en copia, en cuanto a la ejecutoria de la sentencia la misma está transcrita en los actos administrativos que pagaron parcialmente y diez días no es tiempo suficiente para que esta apoderada desarchive un expediente y pida nuevas copias.

Por lo anterior le solicito señor Juez, dar primacía a la realidad sobre la forma y en aplicación de la pacífica posición de esta jurisdicción disponer el desarchive del expediente y así tener acceso a la providencia original.”

Finalmente, se aportó poder otorgado por el demandante, con el cumplimiento de los requisitos de ley⁷.

2. ASUNTO PARA DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda presentada por Javier Ardila, en contra, de: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 31 de octubre de 2013, revocada y modificada parcialmente con sentencia de 4 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E” - Sala de Descongestión.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987, establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la aplicable al momento de su iniciación, así:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

⁷ Folios 7 a 8 ArchivoEscritoSubsanación.pdf

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*” que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se están surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera de texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se rigen por esta norma, habiéndose en este caso emitido las sentencias en su vigencia.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

(...)” Negrillas fuera de texto

En ese entendido, la norma faculta al juez de lo contencioso administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el despacho requerir a la entidad para que pague.

Al respecto, téngase en cuenta que, si bien el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, modificó el término consagrado en el artículo 298 del CPACA, ello no es aplicable al presente caso, por cuanto, es evidente que la sentencia, debió cumplirse con anterioridad a la expedición de la primera de las normas mencionadas.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 31 de octubre de 2013, revocada y modificada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante sentencia de fecha 4 de agosto de 2015, para lo cual, se ordenará que por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, solicitar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Archivo Central, el desarchivo del expediente con radicado 11001-33-31-008-2011-00435-00, que se encuentra en la caja 001-18, para verificar el término de ejecutoria de las decisiones judiciales, aclarando que, en caso de advertirse que, la entidad no dio cumplimiento dentro del año siguiente, el despacho ordenará su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, por la secretaría del juzgado, mediante correo electrónico se requerirá al Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

1. Certificado en el cual se indique, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificado en el cual se indique, si se dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 31 de octubre de 2013; revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, con providencia de 4 de agosto de 2015, radicado N°. 11001-33-31-008-**2011-00435-00**, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor Javier Ardila, identificado cédula de ciudadanía N°. 80.025.179, en contra de Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.
3. Expedir y remitir copia de la Resolución N°. 1456 de 19 de noviembre de 2019; y del memorando 20191016078, en los que liquidó a su favor del señor Javier Ardila, identificado cédula de ciudadanía N°. 80.025.179, la suma de \$5.686.816, como reajustes de las cesantías, con la inclusión de horas extras, y \$63.187.690 por concepto de reajuste de recargos y horas extras, **así como los soportes de estos y otros pagos que se hayan realizado en virtud de ello al accionante.**

En caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenará a la parte ejecutada de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos tenga registrada el ejecutante, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro del año siguientes a la ejecutoria que otorga el artículo 298 del CPACA. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el escrito se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, espera que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de este asunto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Archivo Central, el desarchivo del expediente radicado 11001-33-31-008-2011-00435-00, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por el señor Javier Ardila, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.025.179, en contra del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, que se encuentra en la caja 001-18, con fecha de actuación 3 de julio de 2018; para incorporar al proceso ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia y su constancia de ejecutoria.

TERCERO.- ORDENAR al Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

1. Certificado en el cual se indique, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificado en el cual se indique, si la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 31 de octubre de 2013; revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, con providencia de 4 de agosto de 2015, radicado N°. 11001-33-31-008-**2011-00435-00**, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor Javier Ardila, identificado cédula de ciudadanía N°. 80.025.179, en contra de Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.
3. Expedir y remitir copia de la Resolución N°. 1456 de 19 de noviembre de 2019; y del memorando 20191016078, en los que liquidó a su favor del señor Javier Ardila, identificado cédula de ciudadanía N°. 80.025.179, la suma de \$5.686.816, como reajustes de las cesantías, con la inclusión de horas extras, y \$63.187.690 por concepto de reajuste de recargos y horas extras, **así como los soportes de estos y otros pagos que se hayan realizado en virtud de ello al accionante.**

En caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordena a la parte ejecutada de manera inmediata pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro del año siguientes a la ejecutoria que otorga el artículo 298 del CPACA. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

Advertir al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, espera que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

CUARTO.- Desarchivado e incorporado lo correspondiente del expediente, radicado 11001-33-31-008-**2011-00435-00**, conforme lo ordenado en el numeral segundo, y fenecido el término otorgado al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para otorgar respuesta, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** de inmediato el proceso al despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c756458c0f2cbc26bc1105e061b07cbb80d56a8b35b0de39aba558d7d9eedd**

Documento generado en 06/09/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>